



**RESOLUCIÓN CJR21-1073**  
**(22 de noviembre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

El señor **JEISSON CARMONA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1047435995, técnico grado 11 del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, interpuso recurso de reposición contra el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante oficio CSJBOOP21-1130 del 15 de septiembre de 2021, a la solicitud de traslado para el mismo cargo en la Oficina de Servicios para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena o el Centro de Servicios para los Juzgados Penales Adolescentes de Cartagena.

Mediante Resolución CSJBOR21-1340 de 12 de octubre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, confirmó la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

Las razones por las que solicita reponer el concepto son: (i) El cargo que ocupa y los cargos objeto de traslado son los mismos, y exigen iguales requisitos. (ii) Los Acuerdos 10779, 10780 y 10781 de 2017 especifican los requisitos del cargo de técnico en sistemas, los cuales son afines, comparten el mismo grado y exigen los mismos requisitos. (iii) La norma no trae dentro de sus requisitos para otorgar el traslado la equivalencia de estos. (VI) Cumple con los requisitos para que se otorgue concepto favorable de traslado.

**CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante oficio CSJBOOP21-1130 del 15 de septiembre de 2021, sustentado que no se cumple con los presupuestos determinados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores

judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad<sup>1</sup>.

De esta forma, el concepto emitido, corresponde al ejercicio de una función reglada, por tanto a la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia; y se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de concepto favorable de traslado en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud; de tal manera que, frente a la petición se emite el correspondiente, concepto previo, aun cuando la decisión de conceder o no el traslado, le corresponde a la respectiva autoridad nominadora y, en caso favorable, al servidor judicial, aceptar la designación.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad, garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia, y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

El Artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que *“Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de **funciones afines, de la misma categoría** y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”* (negritas propias).

Mediante sentencia C-295 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3º del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en **las condiciones de ingreso a la carrera judicial** y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Bajo los anteriores presupuestos y con base en las facultades constitucionales y legales para administrar y reglamentar la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura en el inciso final del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, ha previsto que: *“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, **la especialidad y jurisdicción** a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”* (resaltado y subrayado propio).

En relación con el requisito de afinidad de funciones, como se indicó en el acto administrativo recurrido, mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidades:

---

<sup>1</sup> “Cabe precisar que el derecho señalado para todas las hipótesis establecidas en el referido artículo 134, no implica que automáticamente se efectuará el traslado solicitado por el funcionario o empleado judicial, pues como se examinó a estudiar la constitucionalidad de cada uno de los numerales de dicha norma, en ellos se establecen condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos por los interesados, así como la competencia específica de la Sala Administrativa del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como de los respectivos nominadores, tanto para emitir los conceptos a que alude la norma, como para aceptar o no las solicitudes de traslado presentadas” (Sentencia C-295 de 2002).

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- *Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.*

<b>Afinidades</b>	
<b>Cargo de Origen en Propiedad</b>	<b>Cargo Destino del Traslado</b>
<i>Juez Promiscuo Municipal.</i>	<i>Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.</i>
<i>Juez Promiscuo Circuito.</i>	<i>Juez Civil Circuito/ Penal Circuito/ Laboral Circuito/ Civil Circuito restitución de tierras</i>
<i>Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.</i>	<i>Juez civil del circuito/ laboral del circuito.</i>
<i>Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</i>	<i>Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.</i>
<i>Juez Promiscuo de Familia</i>	<i>Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.</i>
<i>Magistrado(a) Sala Civil – Familia</i>	<i>Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia</i>
<i>Magistrado(a) sala Única</i>	<i>Magistrado(a) Sala Única.</i>

**Parágrafo.** *Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.”*

Del mismo modo resulta pertinente destacar que sobre situaciones similares a la aquí planteada, existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela, de la Sala de Casación Civil, Radicado No. 15001-22-13-000-2011-00537-01, del 21 de noviembre de 2011, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda en donde se dijo:

*“1(...) el concepto desfavorable y la decisión de conformar dicho concepto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, está sustentado en los fallos de Constitucionalidad que regulan el concurso de méritos, que regulan la carrera judicial. Así como están sustentados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia concretamente en el artículo 85 donde se determinan (sic) que en competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior reglamentar la carrera judicial. (...) Precisamente en desarrollo de esas competencias es que la Sala Administrativa es que la Sala Administrativa... expidió los acuerdos 6837 y (sic) 17 de marzo de 2010 (...) **en los cuales, con un fin de mejoramiento en el servicio, de definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desarrollarse en un cargo consideró necesario exigir la especialidad**”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

La misma Corporación judicial en sentencia de tutela STP1792-2021 del 13 de enero de 2021 precisó:

*“(…) En efecto, según lo establecido en el párrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, **para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado.***

*Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga, **siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con aquél**”. (resaltado propio)*

Para el caso del servidor judicial la causal sobre la que se cimentó el concepto desfavorable, fue la falta de afinidad y diferente especialidad entre el cargo en propiedad con relación a los cargos a los que se solicita el traslado, decisión que no comparte el recurrente al considerar que cumple con los requisitos para que se otorgue concepto favorable de traslado, pues desempeña las mismas funciones del cargo al que aspira el traslado, comparten el mismo grado y se exigen los mismos requisitos.

Al respecto debe señalarse si bien al servidor judicial en carrera le asiste el derecho al traslado, esta prerrogativa está supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia<sup>2</sup> y en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, en los que de manera clara y puntual se exige la afinidad de funciones afines y la misma categoría entre el cargo que ocupa el empleado en propiedad y el empleo de aspiración para el traslado.

De esta forma, no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño, tengan asignadas similares funciones y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la **especialidad** y la jurisdicción. En ese sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad.

Ahora bien, la verificación de requisitos para efectos del traslado se examina desde el cargo en el que fue escalafonado el empleado judicial, independientemente de otras consideraciones. En consecuencia, si bien el recurrente concursó para el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4° de juzgado de circuito, actualmente Técnico en Sistemas grado 11 de Juzgado de circuito<sup>4</sup>, su vinculación en propiedad se efectuó en este empleo en el Juzgado Tercero **Civil del Circuito** Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, cargo que determinó sus futuras opciones de traslado, y al haber sido escalafonado en la especialidad civil, en los términos del reglamento, para la expedición de un concepto favorable de traslado, solo se puede tener en cuenta esta especialidad.

---

<sup>2</sup> Artículo 134 de la Ley 270 de 1996

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017

<sup>4</sup> Denominación modificada por el Acuerdo No. PCSJA17-10779 de 2017.

Así las cosas, en el caso que se analiza el requisito de afinidad entre el cargo que ocupa en propiedad y el de aspiración para el traslado no se cumple puesto que el empleado pretende trasladarse desde un despacho que conoce de asuntos en materia **civil** (Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar) a otro con conocimiento en asuntos de **penal para adolescentes** (Centro de Servicios para los Juzgados Penales Adolescentes de Cartagena), que en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, corresponden a distinta especialidad.

Por otra parte, con relación a la solicitud de traslado para la Oficina de Servicios para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, si bien pertenecen a igual jurisdicción y especialidad, no corresponden a la misma categoría, pues el cargo en propiedad pertenece a **circuito** y el cargo de destino a **municipal**, lo que no permite emitir concepto previo favorable, de acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

No obstante, se advierte que frente a esta última causal el Consejo Seccional de la Judicatura no se pronunció al emitir el concepto desfavorable; por tanto, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se concederá al recurrente el recurso de reposición ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, solo respecto de dicha causal.

En ese orden, respecto a la identidad de requisitos del cargo, así como la similitud de funciones, ni la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ni el Acuerdo Reglamentario, que gozan de presunción de legalidad, contemplan esta equivalencia para omitir el cumplimiento de los requisitos de **afinidad de funciones e igual categoría**, y de admitirla en este caso particular, se vulneraría el principio de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos en la forma reglamentaria o de los integrantes del registro de elegibles.

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR** el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante oficio CSJBOOP21-1130 del 15 de septiembre de 2021, a la solicitud del señor **JEISSON CARMONA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1047435995, Técnico Grado 11 en el Juzgado Tercero **Civil** del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, para el mismo cargo en el Centro de Servicios para los Juzgados **Penales para Adolescentes** de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2.º** Contra la presente decisión no procede ningún recurso en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º CONFIRMAR** el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante oficio CSJBOOP21-1130 del 15 de septiembre de 2021, a la solicitud del señor **JEISSON**

**CARMONA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1047435995, Técnico Grado 11 en el Juzgado Tercero Civil del **Circuito** Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, para el mismo cargo en la Oficina de Servicios para los Juzgados de Ejecución Civil **Municipal** de Cartagena, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

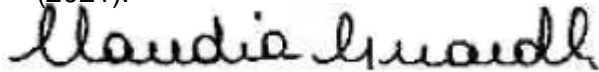
**ARTÍCULO 4.º** Contra la anterior decisión procede el recurso de reposición ante esta Unidad.

**ARTÍCULO 5.º NOTIFICAR** las anteriores decisiones al señor **JEISSON CARMONA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047435995, Técnico Grado 11 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, a través del correo electrónico suministrado para tal fin, en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 6.º REMITIR** la presente Resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora  
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/YBGT/REGM